

cajas, ó cualquiera otra clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

Separación de bultos según envase.

Art. 47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos ó legales, según corresponda, de los bultos que, aun siendo de la misma mercancía, vengán bajo diferentes envases.

Declaración en junto.

Los bultos que contengan telas ó artículos de algodón, lino, lana ó seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos ó medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de diez kilogramos.

La infracción de este artículo será castigada con una multa que no exceda de cincuenta pesos, si los consignatarios no usan de las franquicias que les otorga esta Ordenanza.

Declaración de anchos para las telas.

Art. 48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto, cuando los anchos superior é inferior no difieran entre sí en más de seis centímetros.

En el caso de que los límites del ancho declarado á cualquiera de las telas expresadas, difieran entre sí en más de seis centímetros, y el interesado no subsane el defecto en tiempo hábil, se considerará como único ancho el que exprese el límite superior declarado, debiendo, en tal caso, hacerse en el despacho el reconocimiento de todos los bultos en que se haya cometido la expresada falta.

Enmiendas en las facturas consulares.

Art. 49. Quedan prohibidas en las facturas consulares las entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, que produzcan inconformidad entre los diversos ejemplares de una factura.

Si la inconformidad recae sobre datos esenciales para el ajuste de los derechos, éstos se liquidarán por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Sólo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que tratan los arts. 68 y 69.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Mercancías diversas en un mismo bulto.

Art. 50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las cotizadas sobre peso bruto, se declarará en la factura, además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el bulto

contenga, para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar ó medidas que exija para su cotización y ajuste cada una de las demás mercancías no cotizadas sobre peso bruto.

Si en el caso indicado se omitiese declarar el peso legal de alguna ó algunas de las mercancías que no causan derechos sobre dicho peso, el cálculo de repartición de tara, para obtener el bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando sólo los pesos legales que se hayan declarado en la factura, salvo el caso en que los interesados hagan en tiempo hábil la correspondiente adición.

Art. 51. Las facturas de bultos que sólo contengan muestras de las expresadas en la sección IV del capítulo V, no necesitan certificación consular. Se expresará en aquéllas el buque en que fueren embarcadas las muestras, el nombre del consignatario de éstas, el puerto á que van dirigidas, la marca y número, cantidad y clase de bultos, peso bruto de cada uno y designación genérica de la clase de muestras.

Facturas de bultos conteniendo muestras.

Por la falta de este documento se impondrá al consignatario una multa que no exceda de cinco pesos por bulto.

Art. 52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura (1) al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano con la certificación y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos, á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Certificación consular de facturas.

Art. 53. Las facturas pueden ser presentadas para su certificación á cualquier cónsul ó agente comercial mexicano en el extranjero, debiendo hacerse antes de la salida de los efectos con destino á la República.

Art. 54. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas sólo por triplicado; y en lo demás, conforme á las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo día, bajo pliegos certificados ó reco-

Envío por correo de facturas sin certificación.

(1) Para el tráfico directo con los puertos del litoral del Pacífico, en tránsito por Nogales (Sonora), debe presentarse un ejemplar extra de las facturas, conforme al Reglamento respectivo.

mendados por la oficina de correos del lugar (fracción II del art. 6º de la Unión Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del administrador de correos los correspondientes recibos, que remitirá al consignatario en el puerto de destino de los efectos, quien, á su vez, tiene que presentarlos á la aduana con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Facturas certificadas por cónsules extranjeros.

El hecho de ser las facturas certificadas por el cónsul de alguna nación amiga, no exime á los remitentes de la obligación de cumplir con lo que este artículo dispone.

Falta de factura certificada ó recibos postales.

Art. 55. *La falta absoluta de factura certificada por el Cónsul de México, ó acompañada de los recibos postales que conforme al art. 54 debe presentar á la aduana el consignatario de los efectos, se castigará con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas, sin que en este caso se exija en el pedimento respectivo la especificación de las mercancías, pues ésta deberá ser hecha por el Vista en el momento del despacho, al que concurrirá personalmente el Administrador, cualquiera que sea la categoría de la aduana.*

La misma pena se aplicará tratándose de mercancías exceptuadas del pago de los derechos que les asigne la Tarifa (1).

Copias de factura.

Art. 56. Si el consignatario presentare su factura con la correspondiente certificación consular y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si aquél no la presenta y la aduana hubiere recibido la que le pertenece, el consignatario podrá pedir por escrito copia certificada de ella, con la que suplirá la falta de su ejemplar.

Extendida por la aduana la copia certificada y cancelados por ella los timbres que llevará el documento, por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal, el consignatario la suscribirá con su firma.

La solicitud de copia á que se refiere este artículo, llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño legal.

Dispensa de recibos postales.

Art. 57. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la aduana ó la Se-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

cretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías no esté de acuerdo, bien por aumento, ó bien por disminución, con el contenido declarado en las que obren en poder de la aduana ó la Secretaría de Hacienda, se hará la liquidación por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Discordancia entre los ejemplares de una factura.

Art. 58. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado, ó de la destinada á la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Copias de factura.

Art. 59. Las facturas aduanales deberán estar escritas en castellano; pero se permitirá la presentación de ellas en algún otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

Idioma en que deben extenderse las facturas.

Art. 60. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma.

Art. 61. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

Responsabilidad de los consignatarios.

Art. 62. El remitente que antes de la salida del buque conductor de las mercancías, observe algún error en sus facturas después de extendida la certificación consular, podrá presentar al cónsul que certificó la factura, una manifestación acerca del error sufrido, extendida por cuadruplicado. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo con la factura consular á la aduana correspondiente, al hacer su pedimento de despacho.

Manifestación de errores en las facturas.

Esta manifestación certificada subsana el error sufrido en la factura.

Art. 63. Si la manifestación fuese hecha después de la salida del buque conductor de las mercancías y antes de su llegada al puerto de destino, el certificado será siempre extendido por el cónsul; pero su admisión en la aduana respectiva sólo podrá ser resuelta por la Secretaría de Hacienda.

Art. 64. Cuando por causa imprevista, el remitente no pudiera obtener la certificación de sus facturas, no obstante haber cónsul ó agente consular de México en el punto de su residencia, procederá como lo determina el art. 54 de esta Ordenanza, quedando á juicio de la Secretaría de Hacienda el resolver si son de admitirse

Falta de certificación por causa imprevista.

ó no las expresadas facturas, en vista de los motivos justificados que se aleguen.

Marca y numeración de bultos.

Art. 65. Los bultos de mercancías deberán contener una sola marca y numeración, á fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas y numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de un peso por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considera para este caso como marca, el rótulo ó dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

Envío de ganados.

Art. 66. Para el envío de ganados de toda clase á la República, se procederá como á continuación se expresa:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde deba hacerse el envío, manifestándole su intención de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul designará un perito veterinario que á expensas del interesado examine los ganados de que se trate y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado será visado por el referido cónsul y deberá acompañar á la factura consular que en la aduana de entrada presente el interesado.

IV. A la llegada de los ganados á la aduana de entrada, el administrador de la misma designará un perito veterinario para que á expensas del interesado proceda al examen correspondiente, extendiendo un certificado.

V. Si los ganados resultaren en perfecto estado de sanidad, se procederá á su despacho y entrega; en caso contrario, y suficientemente comprobada la enfermedad de que adolezcan los ganados, el administrador de la aduana no concederá el despacho y dará inmediato aviso á la autoridad competente para que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que dichos ganados sean inmediatamente sacados fuera del país.

VI. No ha lugar al cobro de los derechos de importación, cuando conforme á lo que la fracción anterior dispone, los ganados no sean admitidos á su introducción.

Envío de carnes frescas.

Art. 67. Para el envío de carnes frescas á la República se observarán las prevenciones siguientes:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde deba hacerse el envío, manifestándole su deseo de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul procederá á designar un perito veterinario que á expensas del interesado examine las reses, antes y después que sean dadas á cuchillo, y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado visado por el referido cónsul, deberá acompañar á la factura consular que en la aduana de entrada presente el interesado.

IV. Las carnes frescas deberán ser expedidas en aparatos especiales de refrigeración, ó empleándose cualquier otro medio físico ó químico de conservación que asegure suficientemente la inalterabilidad de los productos y sus condiciones de sanidad.

V. A la llegada de las carnes al punto de su destino, el administrador de la oficina federal correspondiente dará aviso al Consejo de Salubridad del lugar, para que, sin pérdida de tiempo y á expensas del interesado, se proceda por los peritos correspondientes al más escrupuloso examen de las dichas carnes, extendiéndose el certificado respectivo.

VI. Si las carnes estuviesen en perfecto estado, se procederá á su despacho y entrega; en caso contrario, y suficientemente comprobado el mal estado de ellas, se levantará el acta correspondiente, y con intervención de la autoridad local se procederá á destruirlas por medio del fuego.

VII. No ha lugar al cobro de los derechos de importación, cuando conforme á lo dispuesto en la fracción anterior, se proceda á la destrucción de las carnes.

VIII. Las pequeñas introducciones de carnes frescas para uso exclusivo de las poblaciones situadas en las fronteras, podrán exceptuarse de la obligación que establece la fracción IV de este artículo, si lo juzgan conveniente los administradores de las aduanas correspondientes.

SECCION IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

Art. 68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerrenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.